JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **JACINTA OLMOS ANTONIO** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV.**

ANTECEDENTES

La señora **JACINTA OLMOS ANTONIO,** en nombre propio, presentó acción de tutela contra la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, con la finalidad de que le sea amparado su derecho fundamental de Petición, conforme a lo anterior, solicita se ordene a la entidad accionada, dar respuesta de fondo a su petición en la que solicitó se le dé una fecha cierta para la emisión y entrega de las cartas cheque.

Como fundamento factico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, el día 17 de enero de 2024 elevó una petición ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, solicitando se le dé una fecha cierta para la emisión y entrega de las cartas cheque; adicionalmente manifestó que la entidad accionada **UARIV** no ha dado respuesta de fondo ni de forma a su petición, a pesar de que ya diligenció el formulario del Plan Individual para la Reparación Integral (PIRI).

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Veintidós (22) Civil Del Circuito Bogotá D.C. el día veintinueve (29) de febrero de 2024, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y la notificación a las accionadas. (*Archivos 004 AutoAdmiteTutela202400083 expediente Digital*), posteriormente mediante auto de 12 de marzo del mismo año, se abstuvo de dar trámite y fue remitida el día 14 de marzo del presente año a este Juzgado, mediante proveído del mismo día, este Juzgado avoco conocimiento en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, por tener interés en las resultas de esta acción constitucional. Así mismo, se dispuso, tener como prueba la respuesta presentada por el accionado, y que reposa en el archivo PDF "007RespuestaUnidadVictimas" carpeta 02.1CuadernoJuzgado22CivilCircuito" del expediente digital. De igual manera, se ordenó su notificación.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV** dentro del término y mediante correo electrónico allegado al Despacho, dio respuesta a la acción de tutela el día 4 de marzo del 2024,

en la que manifestó, que, en el trámite de la indemnización administrativa, se expidió la Resolución Nº 04102019-1267502 del 9 de junio de 2021, donde se reconocio el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al grupo familiar, que, igualmente, declaró que, la petición de la accionante se resolvió mediante la comunicación *respuesta a derecho de petición cod lex 7886725 d.i. # 23730224 m.n. 387.* notificada mediante correo electrónico a la dirección que aportó la accionante para ser notificada anllyotavo123@gmail.com tanto en la tutela como en el derecho de petición, por lo que la tutela debe ser negada por configurarse un hecho superado.

Así mismo, la accionada La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV,** en respuesta allegada al Juzgado Veintidós (22) Civil Del Circuito Bogotá D.C. indicó; "*La Unidad para las víctimas, pone de presente la existencia de* ***actuación temeraria*** *por parte de la accionante, ya que sin justificación, interpuso la misma acción de tutela, por los mismos hechos, la cual cursa en el* ***JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C*** *dentro del radicado* ***11001310504120241002800,*** *donde actualmente nos encontramos a esperas de la decisión de primera instancia, pero la accionante insiste en radicar las mismas solicitudes ante esta entidad y por medio de acción de tutela ante los diferentes despachos, generando un desgaste ante la administración judicial y ante esta entidad."*

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad alegados por la parte actora a fin de que se ordene a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV** a contestar de forma y de fondo la petición elevada el día 17 de enero de 2024, mediante el cual solicitó que se le brindara una fecha cierta en la cual podría recibir las cartas cheques.

DERECHO DE PETICIÓN

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

> *"(…) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.*
>
> *La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"[7].*
>
> *A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*
>
> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (……)*

Por otra parte la ley 1755 de 2015[1], que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

> *"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*

[1] Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley."

HECHO SUPERADO

En lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba".

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

> "La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual *de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado*.
>
> El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"*.

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado, y frente al caso que nos ocupa, encuentra este juzgado que la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV,** con el informe que rindió respecto de la tutela que aquí nos ocupa, acreditó que dio contestación de fondo a la petición elevada por la accionante por medio de la comunicación *respuesta a derecho de petición cod lex 7886725 d.i. # 23730224 m.n. 387.* notificada mediante correo electrónico a la dirección que aportó la accionante para ser notificada anllyotavo123@gmail.com (*expediente digital 01Tutela fls 12-17*), donde en términos generales se le indicó lo siguiente:

> *"(…) Por medio de la presente, nos permitimos dar respuesta de fondo a su solicitud; relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997 RAD. 1299303-1591868; la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:*

Si bien es cierto la Unidad para las Víctimas, mediante Resolución No. 04102019-1267502 del 9 de junio de 2021, administrativo debidamente motivado resolvió:

"(…) ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado (…)"

Seguidamente, en su artículo "(…) ***SEGUNDO. Aplicar el Método Técnico de Priorización****, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal (…)"*

De acuerdo a todo lo anterior, resulta pertinente informar que efectivamente en la anualidad 2023 ya se ejecutó la aplicación del Método Técnico de Priorización, por lo tanto, la Unidad para las Víctimas se encuentra actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a las víctimas cual fue el resultado obtenido y si serán o no indemnizadas en la próxima vigencia fiscal 2024; cuya información le estaremos notificando personalmente en los próximos días.

La ***Resolución No. 04102019-1267502 del 9 de junio de 2021,*** *le fue notificada mediante diligencia de notificación personal al jefe de hogar y se encuentra en firme, toda vez que contra la misma no se interpuso recurso alguno.*

Teniendo en cuenta lo informado anteriormente, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización, en el cual nos encontramos actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informarle su resultado y si será indemnizada o no en la próxima vigencia fiscal 2024.

Por último, nos permitimos resaltarle que en su caso en particular no se le ha realizado el pago de la indemnización administrativa, toda vez que en su caso en particular al no contar un criterio de priorización debe ser sometido a la aplicación del método técnico de priorización según lo estipulado en la resolución 1049 de 2019. (…)"

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que la accionada dio respuesta de fondo al derecho de petición mediante comunicación N° cod lex 7886725 d.i. # 23730224 m.n. 387. del 2 de marzo de 2024 y notificada en debida forma a la parte actora a la dirección de correo electrónico anllyotavo123@gmail.com, el cual es coincidente con la aportada en esta acción Constitucional. (*expediente digital 01Tutela fls 12-17*).

Así las cosas, concluye este Juzgador que la entidad accionada dio respuesta a la actora en forma clara y congruente con ocasión de lo solicitado y en tal sentido, en la actualidad se presenta un hecho superado, máxime si se tiene en cuenta y como ya se refirió, que en la comunicación N° cod lex 7886725 d.i. # 23730224 m.n. 387. del 2 de marzo de 2024 de se pronunció de fondo sobre la petición elevada el día 1 de enero de 2024, manifestando que, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que se está realizando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización, el cual se encuentra actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informarle el resultado y si será indemnizada o no en la próxima vigencia fiscal 2024. Por otro lado, dentro del trámite de esta acción constitucional no se evidencia situación de riesgo o la demostración de un perjuicio irremediable que afecte a la accionante y conlleve a una protección inmediata, razón por la cual se negará la presente acción de tutela.

Aunado a lo anterior, el Despacho debe indicar a la parte accionante que si bien su solicitud fue negada, conforme a los argumentos ya citados, esta circunstancia no es violatorio del derecho fundamental de petición tal y como lo ha considerado de vieja data la Corte constitucional en sentencias T 242 de 1993 y T 146 de 2012, al indicar que "el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa".

Ahora y como el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C, remite la tutela por previo conocimiento de este Despacho, se avoca su conocimiento, y al existir identidad entre las partes, lo pretendido y los derechos transgredidos, y conforme a lo previsto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se hace necesario estudiar la posible actuación temeraria por parte de la señora **JACINTA OLMOS ANTONIO** aquí accionante.

Sea del caso traer a colación lo establecido por la jurisprudencia respecto de las causas que originan o constituyen la temeridad en una acción constitucional, y al punto, la Corte Constitucional en sentencia T-045/2014 estableció:

> *"La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos "(…) (i) una identidad en el objeto, es decir, que ¨las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental¨; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa ; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto*

por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado". Rad. 11001 31 05 041 2023 00076 00 10.

Asimismo, en sentencia T-272/19, el alto tribunal índico que:

"En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar. (…) Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. De otro lado, en sentencia T-548/17 la Corte se pronunció frente a la institución de la temeridad, siendo en esta sentencia, donde le da al juez de tutela, la atribución de decidir si la acción presentada resulta o no ser temeraria. "En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia" (subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, el Despacho no encuentra que se acredite la existencia de una acción temeraria, pues si bien existe identidad de partes, y objeto o causa y pretensiones, así como también se invocan los mismos derechos transgredidos, no se aprecia la mala fe en el actuar de la accionante, en la acción que hoy ocupa nuestro estudio, y ello lo es, porque al parecer lo que generó la presentación de la acción constitucional dos veces, lo fue la confusión que puedo generar, quizá por falta de conocimiento de la actora, pues nótese que, la tutela fue registrada por la accionante el día 29 de febrero de 2024, a las 9:24 am la cual fue repartida a este estrado judicial, y el mismo día 29 de febrero de 2024 a las 10:12am la cual fue repartida al Juzgado Veintidós (22) Civil Del Circuito Bogotá D.C. más no fue por un querer de mala fe o doloso de parte de la accionante.

Sin embargo, pese a lo anteriormente expuesto, se le previene a la parte accionante para que haga uso de manera racional de la acción constitucional y en futuras oportunidades, se abstenga de elevar varias veces una misma acción constitucional, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo brevemente expuesto por el Juzgado y dado que no se está frente a una actuación temeraria por el accionante, NO SE RECHAZARÁ la presente acción constitucional, pero si SE DECLARARA LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en atención a que el 05 de marzo de 2024, ya se profirió

Sentencia en la acción constitucional a la que se acumula está tutela (2024-10037) y ese fue el sentido de dicha decisión, la cual se encuentra debidamente notificada a las partes y por tratarse de los mismos hechos y pretensiones y como ya se tiene pronunciamiento de fondo por la jurisdicción constitucional, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada y por ello no es posible reabrir el debate.

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluye el Despacho que se debe negar la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de la acción de tutela impetrada por **JACINTA OLMOS ANTONIO** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO Y EN EL TERMINO DE LA DISTANCIA

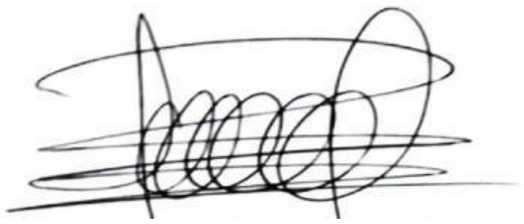

LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 047 del 19 de marzo de 2024.

LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria